

ORDENANZAS
REALES
PARA
LA CASA DE LA
CONTRATACION
de Sevilla,

Y PARA OTRAS
*cosas de las Indias, y de la na-
vegacion y contratacion
de ellas.*

Año de



1647.



EN SEVILLA
Por Francisco de
Lyra.

ra y los en la ciudad de Lisboa de el mi
Reyno de Portugal, esta dada la orden q
se ha de tener en el despacho de las flo
DON FELIPE
POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Gerusalem, de Portugal, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Va
lencia, de Galicia, de Mallorcás, de Sevi
lla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Al
gecira, de Gibraltar, de las islas de Cana
ria, de las Indias Orientales, y Occidenta
les, islas, y tierra firme de el mar Ocea
no, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde
de Auspurg, de Flandes, y de Tyrol, y de
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Moli
na, &c. Por quanto por Cédulas, Provi
siones, y Ordenanças dadas, hechas, y pro
veydas por el Emperador y Rey mi se
ñor, que santa gloria aya, y por mi: y ul
timamente, por las que mandè hazer el
año passado de mil y quinientos y ochen

EL PRINCIPE.



Or quanto los Catolicos Reyes de gloriosa memoria, que santa gloria ayan, al tiempo que fundarõ la casa de la Contratacion de Sevilla, la mandaron poner en la dicha Ciudad, y juezes oficiales q̄ administrassen las cosas de la justicia, y las tocantes a la hazienda Real, y hizierõ ordenanças para dicha casa de la Contratacion, trato y comercio de las Indias, y dieron muchas cedula y provisiones de cosas q̄ se deviã guardar: y despues por el Emperador Rey mi señor se àn dado otras muchas q̄ àn parecido convenir para la dicha casa de la Contrataciõ, y segun la variedad de los tiempos à parecido que convenia corregir algunas de las dichas ordenanças y acrecentar otras de nuevo, y que todas se pusiesen en un cuerpo, para que viniessè a noticia de todos, y se pudiesen mejor guardar y observar, y asì se àn hecho y recopilado las Ordenanças que à parecido convenir, y se à dado provision insertas las dichas Ordenanças, para que se guarden y cumplan en la dicha casa de la Contrataciõ, y en todas las Indias. Y por un capiulo de la dicha provision, se manda que sean impressas en molde, y se embien a la dicha casa de la Contratacion, y a todas las Indias. Por ende acatando lo que vos Andres de Caravajal aveis de trabajar en hazer imprimir las dichas Ordenanças, y poner en ellas reportorio ò tabla, para que mas facilmete se halle lo que en ellas se buscare. Por la presente doi licencia y facultad a vos el dicho Andres de Caravajal, para que por tiẽpo y espacio de quatro años, que se cuenten desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelante, vos y las personas que tuvieren vuestro poder, y no otra alguna, podreis y puedã imprimir y vender, imprimir y vendan las dichas Ordenanças. So pena que qualquiera persona ò personas, que sin tener poder para ello vuestro, durãte el dicho tiempo, las imprimiere ò hiziere imprimir y vender en estos Reinos, pierda la impressiõ q̄ hizieren y los moldes y aparejos conq̄ lo hizieren: y los volumenes que imprimieren siendo impressos y hechos durante el dicho tiempo, incurra cada uno dellos en pena de diez mil maravedis, cada vez q̄ lo contrario hizieren, la qual dicha pena mando q̄ sea repartida en esta manera: la tercia parte para el Iuez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la camara y filco de su Magestad, y la otra tercia parte para la persona q̄ lo acusare. La qual dicha merced vos hazemos, con tanto que ayais de vender y vendais cada pliego de molde del dicho volumen, a tres maravedis y medio, que es

aunque no tenga poder de la persona a cuyo riezgo vá, o viene lo que así se aseguró, y que esta tal persona pueda hazer la dexacion, y valga, como si la hiziese la parte, a cuyo riezgo vá o viene lo que se aseguró, aunque no lo diga en la poliça.

Las quales dichas ordenanças nos ha parecido que conviene que se hagan para la buena administracion y expedicion de los negocios de los Mercaderes desta ciudad, que tratan en Indias, y así lo suplicamos el dicho Prior y Consules a V. Magestad, las mande ver y confirmar, segun y como en ellas se contiene.

Fin de las ordenanças dichas.

Las quales dichas ordenanças que de suso van incorporadas, aprovamos y confirmamos por el tiempo que nuestra voluntad fuere. Y queremos que sean guardadas, cumplidas y executadas. Y por la presente mandamos a los del nuestro Consejo, y a los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla, en la casa de la Contracion de las Indias, y a los nuestros Visorreys, Presidentes, e Oidores, de las nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales de las dichas nuestras Indias, y a los nuestros Governadores, y Alcaldes mayores, y otras Iusticias dellas, y destos nuestros Reynos y Señorios: y al Prior y Consules de la dicha Vniversidad, que agora son y seran de aqui adelante: y a qualesquier personas a quien lo en esta nuestra carta contenido, o qualquier cosa, o parte dello toca, y atañe, y atañer puede en qualquier manera, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y executar las dichas ordenanças en todo y por todo, segun que en ellas, y en cada una dellas se contiene: y contra el tenor y forma dellas no vayan ni passen, ni consentan ir ni passar en manera alguna. Y mandamos que esta nuestra carta sea apregonada en las gradas de la dicha ciudad de Sevilla por pregonero, y ante Escrivano publico. Y los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a 14. dias del mes de Julio de 1556. años.

Confirmacion de todo por su Magestad.

LA PRINCESA.

Yo Juan de Samano Secretario de su Catolica Magestad la fize escribir por su mandado, su Alteza en su nombre. Registrada. Ochoa de Luyando. Por Chanciller. El Marques. El Lic. Gregorio Lopez. El Lic. Tello de Sandoval. El Lic. Virbiesca. El Lic. don Juan Sarmiento. El Lic. Villa Gomez.

EL REY.



DO R quanto la experiencia y execu-
cion de las ultimas ordenan-
ças firmadas de mi mano a treze
de Julio de mil y seiscientos y tre-
ze, sobre la forma de fabricar na-
vios, à mostrado algunos defetos
dignos de remedio: y aviendose
cometido a personas de mucha ciencia y experiencia
destas fabricas, y de la navegacion que trataffen dello
con particular atencion, como lo àn hecho, y visto, y
conferido en mi Consejo de guerra lo que en razon
dello se les ofrecio advertir a las dichas personas, y con-
migo consultado, y considerado lo que importa perfic-
cionat las dichas ordenanças, de manera que juntamen-
te con ajustarlas a lo mas conveniente a mi servicio, re-
sulte de la observancia dellas, la utilidad universal que
se pretende de mis vassallos, he resuelto que los navios
que por cuenta de mi Real hazienda, y de particulares
se fabricaren en estos Reinos, sean por las medidas que
aqui van declaradas, y que todo lo que contienen las
ordenanças passadas (que por la presente derogo) se en-
tienda, y quede establecida por estas de aqui adelante
de la manera siguiente.

I Para navio de nueve codos de manga.

- Plan quanto codos y medio.
- De puntal quatro codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la cubierta.
- De quilla veinte y ocho codos.
- De eslora treinta y quatro codos.

*Tendra 80, tone-
ladas, y tres quar-
tos.*

codos que tuviere el plan, y por cada otava parte destas que faltare en cada una de las dos lineas referidas, para ser la mitad del plan, se quitara del valor que da la regla del arqueamiento, uno y un quarto por ciento, y por cada otava parte de las mismas que tuviere cada una de las dos lineas mas que la mitad del plan, se añadira uno y un quarto por ciento al valor que da la regla.

La qual dicha orden, y reglas mando en virtud de la presente, o de su traslado firmado del mi secretario de la guerra de mar, que observen y executen puntualmente los mis superintendentes de las fabricas de navios de estos Reynos, y los proveedores de mis armadas, y las demas personas a cuyo cargo es y fuere el medir, y arquear los navios q se recibieren a sueldo, y fletaren para servicio de las dichas Armadas, y Flotas, sin exceder ni faltar en nada de lo arriba cõtenido, y q este original se ponga en los libros de la mi Contaduria mayor de quantas, aviendose tomado la razon del en los de la mi Contaduria del Consejo de Indias, y Cõtadores del sueldo desta Corte, para que en las quantas que se tomaren, se guarde lo dispuesto por estas ordenanças, especialmẽte lo que se dispone por el primer capitulo dellas, que assi es mi voluntad, y conviene a mi servicio. Dada en Uçtosilla a 19. de Otubre de mil y seiscientos y treze años.
YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Martin de Oroztegui.

